

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0155-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo OLYMPIC TORCH RELAY

Comité International Olympique, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11920-2011)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1130-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del doce de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial del Comité International Olympique, entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la Confederación Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y dos segundos del dieciocho de enero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha primero de diciembre de dos mil once, el Licenciado Peralta Volio, representando al Comité International Olympique, solicita el registro como marca de servicios del signo OLYMPIC TORCH RELAY, para servicios en la clase 35 internacional.

SEGUNDO. Que por resolución de las once horas, cinco minutos, once segundos del ocho de diciembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial realizó prevenciones al

solicitante sobre el listado de servicios propuesto, la cual fue contestada por escrito presentado en fecha nueve de enero de dos mil doce.

TERCERO. Que por resolución de las catorce horas, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y dos segundos del dieciocho de enero de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud.

CUARTO. Que por escrito presentado en fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, la representación de la entidad solicitante apela la resolución final venida en alzada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y se dicta esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente y en función de contralor de legalidad, acorde con los alegatos expresados por el apelante, este Tribunal debe de anular la resolución venida en alzada. Dicha resolución resuelve declarar el abandono de la solicitud, ya que se considera no fue contestada la segunda parte de la prevención efectuada por resolución de las once horas, cinco minutos, once segundos del ocho de diciembre de dos mil once (folio 10), basándose en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas). Sin embargo, vemos como en el escrito de contestación, visible a folio 11, se realizó un alegato dirigido a contestar dicha parte de lo prevenido, por lo tanto, lo esperable es una resolución que le resuelva lo solicitado según su fondo y no realizar una declaratoria de abandono como si nada se hubiese contestado. Es evidente que la forma en que se han llevado a cabo los procedimientos ha dejado en indefensión a la

parte interesada, la cual, habiendo cumplido con los requisitos formales del procedimiento, en vez de recibir una resolución por el fondo de su solicitud le fue declarado un abandono que nunca existió. Es por esto que este Tribunal debe de anular la resolución final dictada en el presente asunto, para que en su lugar sea dictada una según el mérito de los autos.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y dos segundos del dieciocho de enero de dos mil doce y las que le resultaren conexas, a efectos de que se enderece el curso del procedimiento, y se retome el análisis de lo solicitado a partir del escrito de contestación de objeciones visible a folio 11 del expediente. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98